

CONCLUSIONES COMISIÓN N°IV

TEMA: Consecuencias de la quiebra en las personas jurídicas. Continuidad de los órganos societarios en la quiebra. El conflicto societario y sus efectos frente al proceso concursal y de la quiebra.

De las ponencias que han generado debate ha sido posible extraer las siguientes conclusiones:

I.- CONSECUENCIAS DE LA QUIEBRA EN LAS PERSONAS JURÍDICAS

1.- EFECTOS EN LA PERSONA JURÍDICA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE PRODUCEN.

Posición mayoritaria: La sentencia de quiebra firme produce la disolución de la sociedad de pleno derecho sin necesidad de declaración alguna de los socios. No es de aplicación el art. 102 LSC que exige la designación de liquidador societario, en tanto dicha tarea la desarrolla el síndico.

Posición minoritaria: la quiebra no disuelve *ipso iure* la sociedad, sino que constituye una causal de disolución societaria con características particulares, sujeta a la condición resolutoria consistente en superar el estado de quiebra. El acaecimiento de tal causal puede ser invocada por cualquier socio a fin de que sea tratada y resuelta por la asamblea o reunión de socios, a la par que impone a los administradores de la sociedad el deber de convocar al órgano de gobierno a fin de que decida si declara o no, disuelta a la sociedad.

Intervinieron como ponentes y en el debate:

- por la mayoría: Ruiz, Raspall, Martínez, Vidart y Antonio.
- por la minoría: Arredondo.

a.- Alcances del desapoderamiento en el supuesto de quiebra de un socio titular del paquete de control de una sociedad in bonis.

Posición mayoritaria: La declaración de quiebra de un socio titular del paquete de control de una sociedad, trae, como lógica consecuencia, el desapoderamiento de dichas acciones. El síndico debe ejercer los derechos que el socio fallido tenía, en consecuencia, debe votar en las asambleas sin necesidad de consulta al juez, excepto cuando el acto a decidir fuere de disposición. El síndico debe enajenar inmediatamente las acciones. El fallido no tiene derecho de voz en las asambleas.

Posición minoritaria: Es conveniente que el fallido ejerza el derecho de voz en las asambleas. El síndico no es titular de las acciones, que son nominativas no endosables, y por lo tanto no puede votar.

Intervinieron como ponentes y en el debate:

- por la mayoría: Fernández Mur, Boquín, Enz y Cabral.
- por la minoría: Antonio y Pisani. Cabral, respecto del derecho de voz del síndico.

2.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

a.- Responsabilidad en la órbita civil

Los administradores societarios que quieran evitar la posibilidad de ser legitimados pasivos de acciones de responsabilidad societarias, individuales o sociales o de la falencia, ante la cesación de pagos deben poner la cuestión en conocimiento de los socios a fin de que tomen las medidas respectivas, y ante

el fracaso de esas medidas, adoptar tempestivamente las soluciones concursales.

Intervinieron como ponentes y en el debate: Richard.

A.- Factor de atribución

Posición mayoritaria: Para el supuesto de ejercicio de la acción del art. 173 LCQ, el factor de atribución es el dolo o fraude. En cambio para el supuesto de ejercicio de la acción del art. 175 LCQ, en tanto se trata de una acción de naturaleza societaria, el factor de atribución es la culpa.

Operar en cesación de pagos es culposo, hasta que tomo conocimiento de ello, en cuyo caso ya es doloso.

Intervinieron como ponentes y en el debate: Richard, Boquin, Raisberg.

B.- Plazo de prescripción

Posición mayoritaria: El plazo de prescripción de la acción del art. 175 LCQ es de tres años, atento a su naturaleza societaria. Si el plazo se cumpliera mientras tramita el concurso de la sociedad, el mismo debe ser dispensado en los términos del art. 3980 c.c., debiendo el síndico interponerla dentro del tercer mes de dictada la falencia.

El cómputo del plazo de prescripción de tres años debe realizarse: a) Desde el día que el hecho se realizó, si es posteriormente analizado por la asamblea; b) Desde el día que se trató por la asamblea; c) Desde el último día en que debió tratarlo la asamblea correspondiente al ejercicio, pero no lo hizo o no se convocó.

Intervinieron como ponentes y en el debate: Boquín, Roitman, Pereyra, Raspall.-

D.- Recaudos.-

Posición mayoritaria: Para el ejercicio de la acción del 175 no se requiere la autorización previa de los acreedores quirografarios art. 119, que el art. 176 dispone para todas las acciones contenidas en ese título. El recaudo está previsto para las acciones del 173. Votaron por esta posición 25 asistentes.

Posición minoritaria. El ejercicio de las acciones del art. 175 requiere la autorización previa de los acreedores de conformidad con las previsiones del art. 176 y porque es además coherente con la filosofía que impuso la autorización previa de los acreedores a los fines de legitimar al síndico. Votaron por esta posición 20 asistentes.

Intervinieron como ponentes y en el debate. Boquin, Pereyra, Raspall, Raisberg, Dasso, Ruiz, Roitman, Richard

b.- Responsabilidad en la órbita Penal

El delito de “vaciamiento de empresas”, previsto en el art. 174 inc. 6 de la Ley 25.602, que consistente en “afectar el normal desenvolvimiento de una empresa”, se presenta cuando el administrador, o los mismos socios, frente a una crisis empresarial, no articulan o esbozan un plan de salvataje, y siguen funcionando sin siquiera exteriorizar esta situación

La visión punitiva no se agota en el análisis de las normas de derecho penal, pues el supuesto de hecho que hemos descripto quedaría alcanzado por la norma penal societaria contenida en el art. 19 L.S. sobre actividad ilícita.

Intervino Richard, quien hizo una aclaración porque era su ponencia. No hubo debate.

3.- EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA

a.- Sociedad de plazo vencido

Posición mayoritaria: La continuación de la actividad habitual de la sociedad con el plazo vencido, hace perder a la misma un requisito esencial no tipificante, de indispensable inclusión en el contrato social, situación que pone en funcionamiento el art. 17, 2º párrafo, LSC, que declara anulable el contrato social que no cuenta con dicho requisito.

La responsabilidad de los socios no puede ser menor que la de los administradores, en tanto los primeros no pueden ignorar la fecha en la que venció el plazo de duración de la sociedad, la clara letra del art. 99 LSC y por ser, además, quienes pueden poner fin a dicha situación mediante la reconducción del ente.

Es aplicable a los socios y administradores de la sociedad en dicha situación, el régimen amplio de responsabilidad solidaria e ilimitada contemplado por el art. 23 LSC.

Debe extenderse la quiebra a los administradores y socios de una sociedad de plazo vencido que ignora su trámite liquidatorio y continúa ejecutando operaciones habituales a su giro.

La extensión no será de manera automática, sino que requerirá un juicio ordinario que determine que la sociedad de plazo vencido se encuentra operante, como así también la responsabilidad de los administradores y socios en dicha continuidad. El socio que pretenda liberarse de dicha responsabilidad deberá acreditar haber intentado habilitar el proceso de liquidación.

Posiciones minoritarias: La extensión de la quiebra opera automáticamente en tanto se trata de socios con responsabilidad ilimitada.

No es necesaria la extensión de quiebra para responsabilizar a los administradores y socios.

Es necesario distinguir si responden por todo el pasivo social o por una parte. A la primera postura, es aplicable la extensión, a la segunda, no, solo la responsabilidad.

Intervinieron como ponentes y en el debate: Boquin, Nissen, Raisberg, Fernández Mur, Enz, Ruiz, Pereyra, Pisan Cabral.

b.- Sociedad extranjera comprendida en el supuesto del art. 124 LSC

Ante la falencia de una sociedad extranjera encuadrada en el art. 124 LS, es decir con objeto destinado a cumplirse en el país, que no ha sido inscripta conforme las previsiones del art. 118 LS, ni se ha nacionalizado, cabe la extensión de quiebra a sus integrantes, por considerarla irregular y, por ende, sus integrantes ilimitadamente responsables por el pasivo social.

La falta de inscripción o el fraude a la jurisdicción no implicaría *per se* la ilicitud de la actividad, sino más bien la consideración de su personalidad irregular con los efectos del art. 21 a 26 LSC.

Muy probablemente la extensión de la quiebra no pueda ser decretada automáticamente sino luego de un proceso investigativo ya que en los casos en que la sociedad posee acciones al portador difícilmente resulte posible concretar la extensión de la quiebra a los socios de la misma en forma directa en oportunidad del dictado de la sentencia de quiebra de la sociedad.

Intervinieron como ponentes y en el debate: Boquín, Richard, Dasso, Macagno, Cabral.

4.- REGISTRACIÓN DE LA QUIEBRA

a.- Carga de registrar la conclusión o clausura del procedimiento de quiebra de la sociedad

Posición mayoritaria: Deviene imprescindible la anotación en el registro de comercio respectivo de toda decisión jurisdiccional conclusiva del concurso liquidatorio de la sociedad de la que se trate. Bien en los casos donde la sociedad está interesada (pues logró un avenimiento o un pago total), supuesto en el cual se encargará ella misma de la confección y diligenciamiento de los oficios correspondientes, como así también en los otros supuestos (clausura por distribución o por falta de activo), postulándose como regla en dicho caso, que sea el Juzgado el que oficiosamente se encargue de ello.

En las quiebras de sociedades, al concluir o clausurarse el proceso, los jueces deben dar orden de librar y diligenciar la anotación de dicha resolución en el registro de comercio respectivo.

Intervinieron como ponentes y en el debate: Pesaresi, Dasso, Raspall.

b.- Declaración de quiebra de la sociedad con matrícula cancelada

Posición mayoritaria: Los efectos de la cancelación de la sociedad en el Registro Público de Comercio son meramente declarativos, no tienen carácter saneatorio; representan una presunción de extinción del ente. Ergo, la liquidación puede ser reabierta por la aparición de activos y pasivos, preexistentes o sobrevivientes, por obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad en cumplimiento de su objeto.

La normativa especial societaria no contempla la citación de los acreedores de la sociedad para impugnar el balance final y proyecto de distribución, posibilidad que tienen los socios. Tampoco son habilitados para participar y observar el procedimiento de liquidación. Por ello, no es dable endilgar al acreedor de la sociedad responsabilidad alguna por su inactividad en dichos casos, en tanto no se le puede trasladar el incumplimiento generado por otro.

Aún después de anotada la cancelación, la sociedad como centro residual de imputación persiste, hasta tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de la que ha sido titular.

Posición minoritaria: En la medida que se ha realizado las publicaciones que ordena la ley, no es concebible la reapertura del proceso y la responsabilidad de los socios o administradores.

Participaron como ponentes y en el debate: Macagno, Richard, Dasso.

5.- REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD FALLIDA

Posición mayoritaria: La reactivación procede no sólo cuando la sociedad se encontrare disuelta por expiración del término de duración –supuesto contemplado en el art. 94, inc. 2º, LSC-, sino por cualquiera de las otras causales.

Existen modos conclusivos de la quiebra (y por ello de la inhabilitación) con cancelación de pasivo y sin ella. Entre los primeros, la carta de pago y el pago total, incluidos los intereses. Entre los segundos la inexistencia de acreedores y el avenimiento.

Si la conversión es admitida con carácter firme, cesa el estado de quiebra y se reconduce el contrato de sociedad comercial quedando sin efecto la disolución del ente societario, resultando ajustado a derecho hablar de *reconducción*

societaria, ya que la solicitud de conversión presupone una quiebra consentida y firme (Ruiz).

Al concluir la quiebra, se requiere una nueva expresión de la voluntad social, obtenida en asamblea o reunión de socios, con deliberación y voto, donde se muestre una vocación de continuar con la sociedad, en definitiva, reinstalar las bases que le dieron vida, con excepción del supuesto de avenimiento en que el efecto disolutivo desaparece (art. 94 inc. 6 LSC).

Esa decisión, según los términos del art. 95 LSC, requeriría unanimidad, no obstante en su lugar se pueden aplicar las mayorías agravadas de los arts. 160 y 244 LSC, pudiendo los socios que votaron en sentido contrario a la reconducción, ejercer el derecho de receso.

Posición minoritaria: Como la sentencia de quiebra reemplaza a la designación de liquidador exigida por el artículo 102 LSC para otras causales de disolución (y la concreta a través de la designación del síndico), a partir del dictado de aquella sentencia sólo se permite que pueda recomponerse el negocio societario en tanto medie unanimidad de los socios (art. 95 LSC).

Si hay conversión, no tengo sentencia de quiebra firme, con lo cual, no tengo disolución.

Participaron como ponentes y en el debate:

- Por la mayoría: Raspall, Dalla Fontana, Pereyra, Richard, Cabral, Raisberg.
- Por la minoría: Arredondo, Ruiz,

6.- LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD Y EL CONCURSO PREVENTIVO DE SUS SOCIOS GARANTES

El concurso del garante, regulado en por el art 68 LCQ, está previsto exclusivamente para el caso de garantes atados por la insolvencia de su garantizado que se encuentre en concurso preventivo, no encontrando apoyatura legal el instituto cuando el garantizado se encuentra en quiebra.

En el supuesto analizado de quiebra del deudor garantizado, debe existir un tratamiento conjunto de las obligaciones como forma de evitar trámites y resoluciones contradictorias, por ello es procedente que el magistrado que conoce en el proceso concursal del primero, analice la procedencia del concursamiento del segundo, en aras de aventar eventuales conflictos jurisdiccionales, así entonces surge la necesidad de que, lege ferenda, se modifique el instituto plasmado en el art. 68 LCQ, permitiendo en consecuencia su utilización a los garantes de un fallido.

Participaron como ponentes y en el debate: Tropeano, Cabral,

7.- CONCURSO DE GARANTES CON PROPUESTA UNIFICADA

En el supuesto de concurso de varios garantes con propuesta unificada, debe entenderse que el acreedor tiene derecho a requerir su cuota concordataria a cada uno de ellos, con el límite del monto total de su crédito, en tanto los acreedores que han confiado en un sistema de garantías múltiples deben ser satisfechos por su previsión.

Participaron como ponentes y en el debate: Enz

II.- CONTINUIDAD DE LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS EN LA QUIEBRA

Este tema ha sido tratado por las ponencias de Richard, Raspall, Boquin, Molina Sandoval, Arredondo, García, Dalla Fontana, Vidart, Martínez y Miceli.

Posición mayoritaria: Producida la quiebra, los órganos de la sociedad continúan vigentes, pero con aptitudes funcionales disminuidas, que resultan del contexto que la misma ley de concurso le atribuye a la fallida.

La quiebra misma y sus esenciales e indisponibles efectos de “desapoderamiento”, “pérdida de administración y disposición” y “pérdida de legitimación procesal” (arts. 107, 109, 110 y concs. LCQ) son los que producen la disminución de las aptitudes funcionales de los órganos, pero el órgano de la falencia no suplanta a los órganos de la sociedad, pues su subsistencia es necesaria.

El órgano de la falencia no suplanta los órganos de la sociedad -asamblea, administradores y síndico-, que disponen de menores facultades en el ámbito patrimonial, como consecuencia del desapoderamiento. El síndico es externo a la sociedad y no tiene la representación de aquella.

Posición minoritaria: En la quiebra no es necesario correr el riesgo ni tolerar actuación ulterior de los órganos. La inhabilitación definitiva que impone el art. 237 de la L.C.Q. a la persona jurídica y su procedimiento disolutorio en la quiebra, no requieren el mantenimiento de la personería societaria ni de sus órganos.

Los mandatos otorgados se resuelven.

Participaron como ponentes y en el debate:

- Por la mayoría Fabani, Vaiser, Fernández Mur, Raisberg, Raspall, Molina Sandoval, García y Vidart, Cabral
- Por la minoría: Martínez y Pereyra

3.- INHABILITACIÓN

Posición mayoritaria: La inhabilitación de los administradores con motivo de la quiebra (art. 235 LCQ) no produce efectos respecto del administrador con mandato, ni tampoco a quien le hubieran renovado el cargo, quien se desempeñará en el mismo no obstante las interdicciones personales que resultan del art. 238 LCQ. Ello es así por aplicación de la previsión e interpretación que se da a los arts. 264 y 265 de la LSC que requieren que el inhabilitado sea removido por decisión asamblearia, o sea, opera el ámbito interno de la sociedad y la continuidad de los administradores hasta tanto no cesen en su cargo.

La continuación del administrador o del alcanzado por la inhabilitación por quiebra, lo es en protección de la sociedad y de los socios, por lo cual son estos quienes deben removerlo y mientras no lo hagan, continúa en funciones.

No podrían los administradores inhabilitados, integrar o asumir el cargo de administrador, síndico u otros de los alcanzados por el art. 238 LCQ, si se trata de una nueva sociedad.

La actuación que realice el órgano de administración y representación con mandato vencido, dentro del proceso o del trámite de la quiebra, son válidas en tanto siguen teniendo la legitimación y representación de la sociedad, por aplicación de las normas del régimen societario (art. 257 LSC). Idéntica situación se genera con el administrador a quien le han declarado su quiebra personal, quien continúa en sus funciones mientras no sea removido por el órgano de gobierno respectivo o autoridad judicial.

Posición minoritaria: Respecto al órgano de administración societaria, es necesario distinguir entre el órgano propiamente dicho y los sujetos que detentan los cargos de administradores. Con la declaración de quiebra, y en virtud de la inhabilitación a la que están sometidos (art. 235 2do.párrafo LCQ), los administradores de la sociedad fallida deben cesar en sus cargos, salvo que la interdicción se dejara sin efecto por el juez (art. 236 2do párrafo LCQ).

Participaron como ponentes y en el debate:

- Por la mayoría: Raspall, Vidart, Romero.
- Por la minoría: García, Pereyra.

III.- CONTINUIDAD DE LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS EN EL CONCURSO

Este tema ha sido tratado por las ponencias de Molina Sandoval, Dalla Fontana, Raisgerb, Mármol y Favier Dubois (padre e hijo).

1.- INTERVENCIÓN JUDICIAL

Posición mayoritaria: Debe distinguirse entre la intervención societaria y concursal. La primera, sólo debería ocurrir para la designación de nuevas autoridades.

Es recomendable la elección de los interventores sin sorteo. Debe ser una persona de confianza del juez.

El interventor societario de la sociedad deberá resguardar durante su gestión de manera principal el interés de la sociedad y, sólo en forma indirecta, el de los socios. Sus facultades tienen ciertas limitaciones respecto de las naturales del órgano de administración. La legitimación sustancial y procesal del administrador judicial no puede equipararse de manera absoluta a la del órgano estatutario, por ello la decisión de someter a la empresa a un proceso concursal, así como la oportunidad o urgencia con la que se accederá a dicha vía, poseen matices que no pueden ser decididos por el interventor judicial de igual forma que lo haría un director estatutario, aún cuando se le hayan otorgado las más amplias facultades y poderes.

El interventor, administrador judicial, tampoco posee facultades para presentar a la empresa en concurso preventivo, celebrar un APE o pedir su propia quiebra, si antes no contó con la autorización de la asamblea, aunque la ley concursal nada diga al respecto.

La intervención de sociedades en concurso preventivo no sólo incluye el balanceo de intereses entre los socios y la sociedad (intervención societaria), sino que también incluye a terceros acreedores de la sociedad (intervención concursal).

La enumeración de supuestos de intervención del art. 17 LCQ, es de carácter enunciativo, siendo su fundamento que el juez es el director del proceso (art. 274, LCQ) y por ello puede ampliar el espectro de supuestos cuando estén en juego un potencial perjuicio para los acreedores.

Posición minoritaria: Aún cuando no se advierta la existencia de las causales del art. 17 LCQ para declarar la intervención, puede el Juez según lo disponga en cada caso, desde el inicio del proceso concursal, designar una persona como co-administrador o veedor (que podría ser el propio síndico), con derecho a honorarios (que podría ser una retribución fija) y con la responsabilidad del administrador societario, suprimiendo al comité de acreedores. Las facultades del mismo deben ser más amplias que las que hoy le otorga la propia ley.

- Participaron como ponentes y en el debate: Mármol, Pereyra, Richard. Raisbrg, Fernandez Mur, Perez Hualde, Fabani, Vaiser.

2.- CONCURSO DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN

Entre las posturas sostenidas, podemos destacar que conforme el art. 5 LCQ la sociedad en liquidación puede pedir su concurso preventivo. Esta solución que parecería incongruente, responde a la aceptación del "principio de conservación de la empresa".

Que no obstante eso, no es recomendable que se utilice el instituto del concurso para hacer una liquidación exitosa en perjuicio de los acreedores y beneficio de los socios.

Asimismo, se propuso que de *lege lata*, la solicitud de petición de concurso de la sociedad en liquidación, debe contar con la conformidad de los

administradores (si no fueren los actuales liquidadores) y su posterior ratificación por parte del órgano de gobierno, a los fines de reconducir la gestión social, siendo insuficiente la sola presentación por parte del liquidador, quien se halla facultado para realizar los actos tendientes a la realización del activo y cancelación del pasivo. Por ello los socios y administradores deben mantenerse en sus cargos y colaborar con la gestión social, ya que tal forma de actuación permitirá reestructurar el activo y pasivo social y superar el estado de cesación de pagos en que se encuentra inmersa la empresa.

Participaron como ponentes y en el debate: Raisberg, Mármol, Pérez Hualde

3.- TITULAR FIDUCIARIO DE ACCIONES EN GARANTÍA. PARTICIPACIÓN EN EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD CONCURSADA

Posición mayoritaria: En el supuesto en que existe un fideicomiso de acciones constituido por los socios de una sociedad a favor de un acreedor de la misma para garantizar una deuda de ésta, en el cual el fiduciario es designado por el acreedor, y en consecuencia responde a sus instrucciones sobre cómo votar en el órgano de gobierno respectivo, el interés al que responde el fiduciario es susceptible de colisionar con el interés social (art. 248 LSC), debiendo en consecuencia abstenerse de votar en las reuniones respectivas. De lo contrario el fideicomiso estaría quebrantado el principio básico de que el acreedor no vota, que la ley 19.550 consagra en el supuesto de la prenda, como así también en el usufructo de acciones.

Las incompatibilidades propias del art. 248 LS rigen tanto para fiduciarios como para quienes no lo son.

No sería admisible que a pedido del directorio, de los restantes accionistas, del síndico, del comité de acreedores, de algún acreedor o aun de oficio, se dicte por parte del juez del concurso una medida cautelar concursal prohibiendo el voto en las asambleas al fiduciario que representa a un acreedor concurrente.

Posición minoritaria: sería admisible que a pedido del directorio, de los restantes accionistas, del síndico, del comité de acreedores, de algún acreedor o aun de oficio, se dicte por parte del juez del concurso una medida cautelar concursal prohibiendo el voto en las asambleas al fiduciario que representa a un acreedor concurrente.

Participaron como ponentes y en el debate:

- Por la mayoría: Favier Dubois y Fernández Mur
- Por la minoría: Favier Dubois (respecto de la medida cautelar)

4.- ENTIDADES DEPORTIVAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY 25.284.

No hubo debate.

El desplazamiento de los funcionarios societarios y concursales ordenado por la normativa citada no es de carácter absoluto, en tanto la función del órgano fiduciario está direccionada a adquirir la propiedad fiduciaria del activo, y su ejercicio, lo que no implica que los órganos (concurales y societarios) agoten su normal funcionamiento. El mismo debería pues limitarse a la administración y disposición del patrimonio social, debiendo continuar los órganos estatutarios, así como la vida institucional del club (elecciones inclusive) con relativa normalidad.

Participó como ponente: Reggiardo.

IV.- CONFLICTO SOCIETARIO. EFECTOS.

1.- FUERO DE ATRACCIÓN

No hubo debate.

Posición mayoritaria: En aquellos casos en que la acción originada en un conflicto societario tenga o pueda tener incidencia relevante para el desarrollo del proceso concursal (tal como ocurriría, por ejemplo, con la impugnación nulificante de la decisión orgánica que haya resuelto la presentación o la continuación del trámite del proceso concursal –arts. 6, 82, 86 y 92 LCQ- , o la impugnación de la resolución asamblearia aprobatoria de los estados contables acompañados en el pedido de concurso o quiebra: arts. 11 inc. 4º y 86 LCQ) indudablemente debe ser atraída a la competencia del juez del proceso universal.

En los demás casos (los que no tengan incidencia relevante en el trámite del proceso concursal, por ej. la acción de remoción del director de la sociedad concursada o fallida), no se justifica la atracción, pero sí, la intervención del síndico concursal, ejerciendo control sobre tal proceso y brindando la debida información en el trámite concursal.

Todos los conflictos societarios que se susciten en la entidad tienen relevancia en el proceso concursal, por ello deben ser atraídas las causas para que sean entendidas por el juez concursal, en tanto las mismas, si bien no tienen una implicancia directa en el patrimonio de la empresa, lo tienen en forma indirecta porque afectarán el mismo.

Si con anterioridad a la declaración de quiebra se hubieren iniciado acciones de responsabilidad contra los administradores en los términos de los arts. 276 y 277 LSC, las mismas continúan ante el Juzgado del Concurso.

Debemos desentendernos del criterio patrimonialista a los efectos de decidir la atracción, dada la dificultad de encuadramiento que presenta la naturaleza de las acciones que exhiben un conflicto societario, y acudir al sustrato fundante del *fuero de atracción*, cual es “preservar la eficacia jurídica” de los procedimientos concursales. Como excepción a la atracción, se encuentra el caso en que el conflicto societario (no resuelto) se ha originado y planteado judicialmente con anterioridad a la apertura del proceso concursal (art. 21 inc. 2 conforme Ley 26.086).

La sentencia que declare la nulidad del acto orgánico con directa incidencia en el trámite del proceso concursal, no tendrá efectos retroactivos por aplicación de un principio propio del derecho societario, asentado en el respeto a la “producción y el trabajo”, según el cual las nulidades concernientes a la estructura personificante de tales entes “no producen el efecto característico de la retroactividad”; ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren caberle a los administradores (art. 59, 274 y ss. LSC), como a los accionistas que votaron favorablemente la decisión declarada nula (art. 254 LSC).

Posición minoritaria: Con excepción de las acciones de responsabilidad de los arts. 175, 2º párrafo y 176 LCQ, en los otros supuestos conflictivos es -por lo menos- dudoso que corresponda la operatividad del fuero de atracción, atentos la dificultad de considerar que en ellos “se reclaman derechos patrimoniales” (art. 132 y concs. LSC).

La intervención judicial societaria de una sociedad concursada no se atrae al concurso preventivo en tanto la intervención, si bien puede tener un interés económico indirecto o mediato, *per se* no tiene contenido patrimonial.

Participaron como ponentes:

- Por la mayoría: Boquin, Romero-Pérez Catón-Pérez Hualde, Andermarch y Dalla Fontana.
- Por la minoría: Arredondo y Molina Sandoval

2.- PAUTAS DE TRATAMIENTO E INTERPRETACIÓN NORMATIVA DEL CONFLICTO SOCIETARIO DE LA SOCIEDAD CONCURSADA

No hubo debate.

En la medida que el derecho concursal no cuenta con disposiciones atinentes a la materia, el tratamiento y resolución de los conflictos societarios de la persona jurídica en trámite concursal, se canalizará por las normas del derecho societario y, subsidiaria y complementariamente, por las del derecho común (art. I Tit. Prelim. y 207 C.Com.). Las mismas deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios y fines de la quiebra, de manera tal que los problemas internos del ente societario no afecten los legítimos intereses de los acreedores abarcados por el proceso falencial.

Participó como ponente: Arredondo.

3.- NULIDAD DE ASAMBLEA APROBATORIA DE LOS ESTADOS CONTABLES DE EJERCICIO

No hubo debate.

La exigencia del art. 11 inc. 4 LCQ, se cumple acompañando los tres últimos balances “aprobados” por la asamblea, que no necesariamente corresponden a los tres ejercicios inmediatos anteriores a la presentación del concurso.

La declaración de nulidad de la asamblea que aprueba los balances de ejercicio, no tiene efecto retroactivo, debiendo indagarse en la responsabilidad de los administradores y socios que la aprobaron, teniéndose por cumplido, aún en dicho caso, el requisito del art. 11 inc. 4 LCQ..

Los estados contables de ejercicio que dolosamente hubieren exagerado el pasivo u ocultado el activo, pueden dar lugar al pedido de nulidad del acuerdo homologado (art. 60 LCQ).

Participó como ponente: Andermarch